

—Serán suscritores a la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)



Se declara texto oficial y autentico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 19 al 20 de Abril de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Sr. Coronel Teniente Coronel D. Antonio Martínez Castilla.—De imaginaria, el Sr. Coronel Teniente Coronel D. Victor Lorenzo.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 4.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 8.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

MARINA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

N.º 6.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AUSTRALIA.—COSTA S.

Nuevo faro de Puerto Adelaida y supresion de sus faros flotantes.

El Gobierno colonial de la Australia del Sur publica el siguiente anuncio:

Desde el 1.º de Enero de 1869 se ha encendido un nuevo faro en una torre recientemente construida en la costa S. de la barra exterior del canal de la caleta de Puerto Adelaida, quedando suprimidas desde la misma fecha las luces del faro flotante.

La luz, segun el anuncio núm. 54 de 1868, es fija blanca catadióptrica, de cuarto orden y alcance de 14 millas.

La torre está colocada cerca del extremo de la playa Sur, en 2'13 metros de agua a bajamar máxima. Es de hierro, con 19'8 metros de altura, y está rodeada de pilotes sobre los cuales descansa la habitacion de los torreros.

NOTA. El canal, navegable para buques grandes, tiene 67 metros de ancho al N. del faro, y 3'96 metros de agua en mareas bajas máximas. En las altas sube 2'44 metros.

Los prácticos toman los buques saliendo del muelle.

Los buques que hayan rebasado los bajos Troubridge y se hallen en buena situacion para seguir por el golfo, tratarán de marcar la luz desde el NNE. al NE., los buques pesados, evitando cuidadosamente de ponerla más al N. del N. 17º E., á fin de evitar el bajo Wange que está hácia el Sur del muelle.

El fondeadero más conveniente se halla bajo las marcaciones siguientes:

El faro, del N. 17º E. al N. 28º E.

La luz roja del muelle, del S. 74º E. al S. 62º E.

Fondo de 9'4 metros arena.

Los rumbos son verdaderos.—Variacion en 1869, 5º 30' NE.

MAR DEL NORTE.

SUECIA.—ENTRADA DEL KATEGAT.

Faros de Hamshär Köön y Hallö.

Las luces citadas, que se anunciaron en el Aviso núm. 34 de 1868, están encendidas desde el 1.º de Noviembre del mismo año.

MAR BALTICO.

Faro en la piedra Maskruf.

El Gobierno de Suecia ha publicado el siguiente aviso:

El 1.º de Noviembre de 1868 se ha encendido una luz fija blanca en la piedra mencionada, en el Datarö ó canal Sur que conduce a Stokholmo, entre el faro de Landsort y el fondeadero de Elgsnabben.

La situacion de la luz es 58º 51' 24" de latitud N. y 24º 13' 43" de longitud E. de San Fernando.

Madrid 18 de Enero de 1869.—Francisco Chacon.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Sy-Chiandy.....	4653	Sy-Quiangco.....	4576
Sy-Cuanco.....	3996	Sy-Sunty.....	4200
Chung-Yecco.....	4919		

Manila 15 de Abril de 1869.—Combarros.

El chino Chua-Angeo, n.º 43, empadronado en esta provincia en la clase de transeuntes, ha pedido pasaporte para Jolò: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Manila 17 de Abril de 1869.—Combarros.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE MANILA.

El Tribunal pleno en decreto de 15 del corriente mes, á instancia de D. Fmterio Alava y Urbina, ha dispuesto se le dé de baja en la lista de Abogados en ejercicio en esta Capital.

Lo que se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Manila 17 de Abril de 1869.—Educa Garcia.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Siendo notariamente perjudicial el tránsito de carretones cargados por el puente provisional de Barcas que hacen ineficaces todas las reparaciones que se intentan, queda prohibido desde esta fecha el tránsito de dichos carretones por el citado puente.

Igualmente queda prohibido el tránsito de carretones con carga ó sin ella por la calle de la Escolta, desde las cinco de la tarde hasta el amanecer.

Lo que se publica para general conocimiento.

Manila 16 de Abril de 1869.—P. S., V. de Mascaró.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Estando sin servidor la plaza de relojero del Excmo. Ayuntamiento, por enfermedad del que ejerce dicho cargo: ha acordado la Corporacion municipal que los que se crean con derecho á desempeñarlo, en interinidad presenten sus solicitudes en esta Secretaria desde el día de la fecha hasta las doce de la mañana del 20 del corriente.

Lo que en cumplimiento de acuerdo de la espresada Corporacion se publica para general conocimiento.

Manila 16 de Abril de 1869.—Bernardino Marzano.

TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Tesorero Central de Hacienda Pública de estas Islas.

Hace saber: Que espedita con fecha 2 de Setiembre de 1867 carta de pago por depósito voluntario transferible al plazo fijo de doce meses fecha por valor de ochocientos cuarenta escudos á favor de D. José María Nuza, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el naufragio del vapor-correo, nombrado *Malespina*, del que era Comandante; y habiendo ocurrido los herederos del mismo en solicitud de la devolucion del indicado depósito, sin acompañar la citada carta de pago por decir se estravió en el naufragio; la Intendencia general de Hacienda pública en decreto de 26 de Noviembre del año próximo pasado, de conformidad con lo propuesto por la Contaduria Central y Letrado Consultor, ha dispuesto entre otras cosas, se haga saber, como lo verifico por el presente anuncio en los periódicos oficiales de esta Capital y de Madrid, la indicada solicitud, á fin de que los que se crean con algun derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia, que pasado dicho término sin haberlo hecho, se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de que se trata.

Manila 9 de Enero de 1869.—Victoriano Jareño.

3m

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El vapor siames *Kalahome* pide visita de salida el lunes 19 del actual á las once de su mañana con destino al puerto de Emuy, segun aviso de la Capitanía del Puerto.

Manila 17 de Abril de 1869.—Hazañas.

El panco n.º 520 *Rosario*, saldrá el 19 del corriente entre 9 y 10 de su mañana con destino á Odiangan, en Romblon, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 17 de Abril de 1869.—Hazañas.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Cebú, bajo el tipo ascendente de diez y seis mil novecientos setenta y cuatro escudos anuales, ó sean cincuenta mil novecientos veintidos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 29 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 6 de Abril de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local, en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente, de 16,974 escudos anuales, ó sean 50,922 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 2547 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exijirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadoreillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle al primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera que no hubiese por falta á esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que lo sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadoreillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadoreillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á cincuenta pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposición, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos que son estériles, machos viejos ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, y juez de ganados, negando la autorización para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorización del Corregidor, prévio reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicación repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su enajenación y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrato, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los designados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verificaren clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo: si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniera, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 2 de Abril de 1869.—El Director general, José Codevilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Cebu, por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 2547 escudos.

Fecha y firma.

Es copia.—Dujua.

0

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de las tierras comunales sitas en Pulong-Miraduang comprension del barrio de San Roque (a) Pajo del pueblo de Gapan en la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo ascendente de doscientos treinta y cuatro escudos anuales, ó sean setecientos dos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 29 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.
Binondo 9 de Abril de 1869.—Feliz Dujua.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de las tierras comunales del pueblo de Gapan de la provincia de Nueva Ecija, que semillan poco mas ó menos de ocho cavanos de palay, pertenecientes al ramo de propios de aquel pueblo que se hallan en estado de cultivo, sitas en Pulong-Miraduang comprension del barrio de San Roque (a) Pajo del mismo pueblo.

1.ª Se arrienda por el término de tres años dichas tierras comunales, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos treinta y cuatro escudos anuales, ó sean setecientos dos escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de treinta y seis escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de deposito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escri-

tura se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador à menos que causas ajenas à su voluntad y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. La autoridad de la provincia y los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

12. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposición de multas y no las satisficere à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

13. Las tierras comunales del pueblo de Gapan serán entregadas al arrendatario por el gobernadorcillo del mismo de orden del Alcalde mayor de la provincia, y dicho arrendatario tendrá obligación de devolverlas al vencimiento del arriendo en el mismo estado en que hubiese tomado posesion de ellas.

14. El arrendatario con sus inquilinos serán los únicos facultados para labrar dichas tierras durante el tiempo de su arriendo.

15. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, à fin de que nadie alegue ignorancia.

16. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

17. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si asi conviniese à sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.

20. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

21. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

22. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 5 de Abril de 1869.—José Codevilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administración Local.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar à su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio de las tierras comunales situadas en Pulong-Mirandung comprension del barrio de S. Roque (a) Pajo del pueblo de Gapan de la provincia de N.ª Ecija, por la cantidad de escudos (E. . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º . . . de la Gaceta del dia . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la . . . la cantidad de 36 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 24 del actual, à las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará à subasta el arriendo por tres años de los fumaderos de opio de las provincias de Pangasinan y Zambales, bajo el tipo en progresion ascendente de once mil treinta y ocho escudos en el trienio y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la

calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel de sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados, advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 15 de Abril de 1869.—Francisco Rogent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por la presente y de orden del Sr. Alcalde mayor segundo, se cita y emplaza à D. Manuel Belmar, de oficio sastre, para que en el término de nueve días, comparezca à contestar la reclamacion contra él presentada por D. Vicente Vales, sobre alquileres que adenda de la casa en que habita; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Oficio de mi cargo à 16 de Abril de 1869.—Manuel Blanco.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 2.º de esta provincia, recibida en las diligencias criminales, se cita y emplaza al chino infiel Lao-Aji, de oficio carpintero, para que dentro de nueve días, se presente en este Juzgado y en la Escribanía del que suscribe à declarar en dichas actuaciones, apercibido de pararle los perjuicios que hubiere lugar en caso contrario.

San José y Escribanía de mi cargo quince de Abril de 1869.—Feliz Dujua.

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor 2.º en propiedad de esta provincia, Juez de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Rufino Lorena, indio, natural del pueblo de Batac, en Ilocos Norte, de 21 años de edad, de estatura regular, cuerpo delgado, cara redonda, color moreno, pelo y cejas negros, nariz chata, boca regular, hijo de Romualdo é Isabel Bumanac, empadronado en la Comisaría de Vigilancia pública de esta provincia, doméstico y reo de la causa n.º . . . para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado 2.º ó en la cárcel pública de esta provincia à contestar à las resultas de la referida causa, y de hacerlo así le administrare justicia y en caso contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.—

Dado en San José quince de Abril de 1869.—José F. de Cañete.—Feliz Dujua.

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor 2.º de la provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Vin-Tingco, chino infiel, natural de Lanma, imperio de China, de oficio cargador, de treinta años de edad, y empadronado en la Administración de H. P., de estatura alta, cuerpo regular, nariz chata, ojos, pelo, cejas, negros, cara larga, boca regular, reo de la causa n.º 3127 por tentativa de hurto, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado para ser notificado de la ejecutoria recaída en la mencionada causa.

S. José 13 de Abril de 1869.—José F. de Cañete.—Por mandado de su Sria., Manuel Blanco.

Don Juan Muñiz Alvarez, Alcalde mayor 4.º en comision de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente testigo Leocadio de los Santos, mestizo sangley, natural y vecino del pueblo de Tambobo, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para declarar en causa criminal n.º 167, apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Tondo 13 de Abril de 1869.—Juan Muñiz Alvarez.—Por mandado de su Sria., Antero Tronquet.—Francisco Ramos Cruz.

Don Francisco Arias Santisteban, Administrador de Hacienda pública de esta provincia y Alcalde mayor accidental de la misma por ausencia del que lo es à las elecciones y quintas.

Por el presente cito, llamo y emplazo à los ausentes Antonio Presidario, Gerónimo Villanueva, Eslao Anives y Fausto Agbaya, el primero natural de San Pablo de Batangas y los tres últimos de Dolores de esta provincia, para que por el término de treinta días, que corren y se cuentan desde hoy dia de la fecha, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia à contestar à los cargos que contra los mismos resultan en la causa n.º 1178 por robo y herida, pues si así lo hicieron les oiré y administraré justicia y de no verificarlo sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía sin más citarles ni emplazarles hasta la definitiva, entendiéndose en los estrados de este Juzgado todas las diligencias referentes à sus personas y les parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en esta Real de Tayabas à 5 de Abril de 1869.—P. S., Francisco A. Santisteban.—Por mandado de su Sria., Ananias P. Leon.